





REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES
	COLECTIVOS
Radicado	680013333003-2020-00217-01
Demandante	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DEL
	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
Correos notificaciones	DEMANDANTE:
electrónicas	derechoshumanosycolectivos@gmail.com
	DEMANDADO:
	notificaciones@floridablanca.gov.co
Auto Interlocutorio No	013
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el demandante contra el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Para adoptar la decisión, la Juez de primera instancia consideró que pese a que en la petición previa y el escrito de demanda coincidieron en referirse acerca de la misma franja peatonal, lo cierto es que las pretensiones de la petición previa y del escrito de demanda, son claramente disimiles, en tanto que se irroga en cada una de ellas, diferentes elementos de infraestructura vial de la franja peatonal, sumado a que la población específica a la que se enfocan proteger en sus derechos e intereses colectivos, son diferentes; la de la petición — personas con movilidad reducida— y la acción popular — población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente —.

Agrega que aunque en el escrito de demanda se indica que las losetas texturizadas son elementos inmersos al resalto pompeyano, dentro de las pretensiones de la demanda no se solicitó la construcción de este tipo de elemento vial sobre la franja peatonal, sino que se limitó a la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS, circunstancia que además se corrobora cuando de manera transversal a todo el libelo introductorio se expresa como fundamento jurídico el presunto incumplimiento por parte de la administración municipal del

numeral 4 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, mientras que en la petición para sustentar la falta de construcción del resalto tipo pompeyano sobre la misma franja peatonal se invoca el numeral 1 del mismo precepto normativo, orientado a la protección de la población con movilidad reducida.

Concluye que la mencionada petición no constituye agotamiento del requisito previo previsto en la norma, precisando que el defecto que adolece la presente demanda, imposibilita que el actor popular lo subsane en el término de tres (3) días según lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, disponiendo el rechazo de la demanda.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Refiere el demandante que si bien es cierto en el derecho de petición se hace referencia a la construcción de la estructura denominada "pompeyano", debe tenerse en cuenta que, en el mismo, se encuentra inmersa igualmente la solicitud de instalación de losetas texturizadas guías de alerta como todos los demás elementos constructivos que se deben incorporar y que hacen parte inseparable al pompeyano.

Aduce que si la administración municipal hubiere cumplido con el mandato ordenado por el Legislador de vigilar y controlar el espacio público cuando se le informó mediante el derecho de petición anexo a la demanda, habría instalado las losetas texturizadas guías de alerta dentro y haciendo parte integral e inseparable igualmente en el pompeyano, dado que los dos están inmersos en las especificaciones constructivas al intervenir el espacio público de acuerdo a las normas concordantes.

Añade que no puede considerarse incumplido el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la normatividad no exige que la persona que acuda ante la entidad a solicitar la adopción de medidas de protección al derecho colectivo amenazado, deba ser profesional en el tema, dado que dichas exigencias técnicas o constructivas se trasladan al Estado quien es el encargado de realizar las gestiones tendientes a cesar la amenaza en aras de proteger los derechos de la comunidad.

Concluye señalando que, la entidad demandada nunca fue al sitio de los hechos para buscar una solución a las situaciones narradas y, de allí se habría evidenciado que no solo se debía construir el pompeyano sino también realizar trabajos en conjunto; instalando las losetas texturizadas, guías de orientación y de alerta como todos los demás componentes del Espacio Público.

Bajo los anteriores argumentos solicita revocar la decisión impugnada y ordenar la admisión de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

El artículo 243 del CPACA, señala que serán apelables los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos; encontrándose enlistado en el numeral tercero el que rechaza la demanda.

2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA en concordancia con el artículo 243 ibídem, corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, teniendo en cuenta que está enlistado dentro de los autos apelables en el numeral 1 de esta norma.

Así mismo, se dará aplicación a la decisión unificadora de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto del 25 de junio de 2014, en la que precisó que el auto de rechazo de la demanda es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA y que, "será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica".1.

3. Trámite del recurso.

El auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el día 12 de noviembre de 2020, y el recurso de apelación fue presentado el día 18 de noviembre de 2020, sin que sea necesario surtir el traslado de que trata el numeral segundo del artículo 244 del CPACA, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado².

Conforme lo precedente, el recurso fue presentado y sustentado oportunamente por lo que resulta procedente su estudio de fondo.

4. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar:

a. ¿La solicitud previa elevada por el actor popular ante la entidad demandada agota el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA?

5. Tesis.

No, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

¹ Decisión reiterada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P RAMIRO PAZOS GUERRERO, en sentencia de veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta. Sentencia del 27 de febrero de 2014. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

6. Marco Normativo y jurisprudencial

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA15 se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Al respecto, el artículo 144 del CPACA establece:

"[...] Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]". (Negrita fuera de texto)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA³, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda,

³ Fecha 2 de julio de 2012.

solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.⁴

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 161: Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...] 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]".

7. Análisis crítico - caso concreto

Se encuentra acreditado en este caso que la demanda se encamina a obtener la protección de derechos e intereses colectivos que se consideran vulnerados con ocasión de la ausencia de instalación de **losetas texturizadas guías de alerta** frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), respecto del inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura Calle 157 No.154-137 (P.H. ARAWAK) del municipio de Floridablanca tal y como se lee en el escrito de demanda.

Como se refirió en el marco jurídico, en forma previa a acudir ante la Jurisdicción contencioso administrativa, el interesado debe agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, acreditando ante el Juez el requerimiento a la administración para que adopte las medidas que conduzcan a hacer cesar la vulneración a los derechos colectivos.

Para acreditar tal requisito, la parte demandante allega copia del derecho de petición presentado ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Floridablanca el día 30 de noviembre de 2018 en el cual refiere textualmente:

"HECHOS:

- 1- De acuerdo con la normativa anterior y a visitas para verificar el cumplimiento de las aludidas ordenes, se ha podido probar que, hoy por hoy, persiste la no construcción del correspondiente "POMPEYANO" (NTC-5610) dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (Acceso a garaje y/o parqueaderos), lugar o sitio por donde acceden o salen los carros y motocicletas de la edificación identificada con la nomenclatura urbana: Calle 157 No. 154 137 del municipio de Floridablanca (C.R. Arawak P.H.).
- 2- Frente al ingreso al garaje y/o parqueaderos de la edificación se insiste, desaparece el alto del andén el cual debe tener la misma altura en todo su largo hasta la esquina de la cuadra, vulnerando con ello los derechos colectivos de los peatones en general, en especial las personas discapacitadas físicas (Personas en silla de ruedas, con muletas, con bastones, con caminadores, etc), los adultos mayores, niños y niñas, generando

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

por la falta del "POMPEYANO" columbiones en el desarrollo longitudinal del andén anexo a la edificación y de paso generando un peligro inminente para las personas que emplean a diario el andén, al no disminuir la velocidad de los carros y motocicletas que ingresan y salen de la edificación.

PRETENSIONES:

PRETENSIÓN No. 1

Como ciudadano exijo que se realicen las obras civiles, construcciones necesarias y adecuaciones constructivas del caso, aplicando las normas concordantes (Decreto No. 1538 de 2005, artículos 3 y 7, éste último el literal "A" numeral 1, NTC-5610, dando como ciudadano un tiempo adicional al término de tiempo inmerso al derecho de petición, siendo el adicional de treinta (30) días calendarios para las obras físicas.

PRETENSIÓN No. 2:

Como parte integral a la respuesta al derecho de petición que debe expedir el ente territorial, pido me alleguen copia del informe escrito técnico con fotografías de lo aquí denunciado. (...)"

Se observa que en este caso, que la solicitud elevada ante el municipio de Floridablanca, no guarda correspondencia con los hechos y pretensiones que se formulan ante el Juez contencioso administrativo, ya que en el derecho de petición, se solicitó la construcción de la estructura denominada "POMPEYANO" dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (Acceso a garaje y/o parqueaderos), lugar o sitio por donde acceden o salen los carros y motocicletas, de la edificación identificada con la nomenclatura urbana: Calle 157 No. 154 – 137 del municipio de Floridablanca (C.R. Arawak P.H.), mientras que en la demanda se presenta como pretensión principal, la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA, indicando que "coadyuva a éste tema como componente inmerso, el pompeyano inexistente."

Se corrobora lo anterior con el análisis de la demanda en la cual se solicita la protección de los derechos e intereses colectivos "(...) de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole al municipio de Floridablanca en cabeza del señor alcalde o quien haga sus veces al momento en que se emita el FALLO de la presente acción pública, o al que corresponda, realizar las obras civiles necesarias para que se instalen las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho (...)" 5

En contraposición se advierte que, en la petición inicial se solicitó a la demandada, la adopción de medidas de protección a los derechos de las personas con movilidad reducida o personas con discapacidades físicas ("(Personas en silla de ruedas, con muletas, con bastones, con caminadores, etc), los adultos mayores, niños y niñas")⁶, situación que desvirtúa el argumento de apelación según el cual en la petición previa se encuentra inmersa igualmente la solicitud de instalación de losetas texturizadas guías de alerta como todos los demás elementos constructivos.

⁵ Expediente digital archivo "DEMANDA Y ANEXOS..." Acápite de pretensiones

⁶ Así consta en el derecho de petición de fecha 30 de noviembre de 2018 presentado ante la Secretaría de Planeación del municipio de Floridablanca.

Además de lo anterior, se observa que la petición para agotar el requisito de procedibilidad, fue presentado con la finalidad de que el ente demandado dispusiera de un pompeyano en el sendero peatonal del Conjunto Residencial Arawak; elemento que se construye para garantizar la seguridad del peatón y priorizar su paso, de forma autónoma y segura, cuando la franja de andén es interceptada por el paso vehicular, en tanto que la demanda pretende la instalación de losetas texturizadas guías para personas en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente residente en el sector donde se ubica el mencionado conjunto residencial.

Frente al argumento del actor popular referente a que, si el municipio hubiere acudido al lugar de los hechos habría advertido que además de la construcción del pompeyano, se requería la instalación de losetas texturizadas, ha de señalar la Sala que, pese a que los entes estatales son los encargados de vigilar y hacer cumplir las normas urbanísticas, para el caso concreto existe una regulación normativa prevista en el artículo 144 del CPACA que impone al interesado la carga de solicitar previamente a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, lo cual implica que dicha solicitud ha de ser lo más expresa posible, dado que finalmente constituirá la renuencia de la entidad frente a un asunto determinado.

De otro lado alega el recurrente, que no puede considerarse incumplido el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la normatividad no exige que la persona que acuda ante la entidad a solicitar la adopción de medidas de protección al derecho colectivo amenazado, deba ser profesional en el tema, dado que dichas exigencias técnicas o constructivas se trasladan al Estado quien es el encargado de realizar las gestiones tendientes a cesar la amenaza en aras de proteger los derechos de la comunidad.

Al respecto se precisa que tal y como lo menciona el demandante, la normatividad no exige poseer conocimientos específicos frente al tema respecto del cual se solicita adopción de medidas de protección, sin embargo, para el caso existe certeza de que el accionante ostenta la calidad de profesional en arquitectura - dado su desempeño como auxiliar de la justicia en tal especialidad-, por lo que resulta poco probable que desconozca la diferencia entre losetas texturizadas y pompeyanos.

De conformidad con lo expresado, se tiene que en este caso no se agotó el requisito dispuesto en la norma dado que, la reclamación administrativa se instituyó como requisito previo y, por tanto, como presupuesto de procedibilidad de la acción para permitirle a la administración ejecutar las acciones necesarias para proteger de la amenaza o supuesta vulneración al interés colectivo que, de manera clara se le precise por el actor popular. Sin embargo, en el caso concreto, como quedó probado, la administración municipal de Floridablanca no tuvo tal posibilidad. Además, el juez tampoco podría adquirir competencia para tramitar el asunto hasta tanto no se haya surtido la respectiva reclamación.

Acorde con las anteriores consideraciones y habiéndose verificado que en el asunto bajo estudio no resulta procedente omitir la mencionada exigencia, dado que no se advierte inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, se confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 004 del 25 de enero de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE Magistrada

Aprobado TEAMS
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada (E)

Aclara Voto TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 692b5e98c1613044c4ab81d600a3f739843d78241bedefc316406a940eaa73a8 Documento generado en 26/01/2021 09:44:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica







REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	OBJECIONES
Radicado	680012333000- 2021-00055-00
Solicitante	ALCALDE MUNICIPAL DE LANDAZURÍ
Asunto	OBJECIONES A PROYECTO DE ACUERDO No. 013 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACIÓN QUE CONFIERE EL CONCEJO AL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
Notificaciones Judiciales	bibianamanrique@gmail.com; gobierno@landazurisantander.gov.co; alcaldia@landazuri-santander.gov.co
Auto interlocutorio	No. 014
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ingresa el expediente de la referencia, relacionado con las objeciones presentadas por el Alcance Municipal de Landázuri a través de apoderado, al proyecto de Acuerdo No. 013 del 30 de noviembre de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACIÓN QUE CONFIERE EL CONCEJO AL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE LANDAZURÍ, SANTANDER.

La Ley 136 de 1994, en sus artículos 78 y 80, hace referencia a las objeciones del alcalde municipal a los proyectos de acuerdo, así:

"ARTÍCULO 78. OBJECIONES. El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El Alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.

ARTÍCULO 80. OBJECIONES DE DERECHO. Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere. ".

Por su parte el artículo 114 del Decreto ley 1333 de 1986 señala:

"ARTICULO 114. El alcalde sancionará sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto que reconsiderado por el Concejo fuere aprobado. Sin embargo, si el Concejo rechaza las objeciones por violación a la Constitución, la ley o la ordenanza, el proyecto será enviado por el alcalde al Tribunal Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes, acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), para que éste decida conforme al trámite señalado en el artículo 121 de este Código."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la demanda de objeciones debe ser presentada por el respectivo Alcalde, por lo que, en el presente evento, al dirigirse a través de apoderado judicial, se torna necesario allegar el poder conferido, cuestión que no se cumple, por lo cual habrá de INADMITIRSE.

De acuerdo a ello, se advierte que los artículos 114 del Decreto ley 1333 de 1986 y 80 de la ley 136 de 1994, no regulan expresamente el trámite de la admisión e inadmisión de la solicitud de pronunciamiento sobre las objeciones que el alcalde formule a los Acuerdos municipales, por lo que en consecuencia es procedente aplicar al presente asunto las reglas generales sobre la admisión e inadmisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, específicamente para el presente caso, el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la solicitud de objeciones, con la finalidad que, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora allegue el poder conferido a la abogada RUTH BIBIANA MANRIQUE ANAYA por parte del Alcalde Municipal de Landázuri, para presentar la solitud, so pena de rechazo. Los documentos deberán allegarse en formato digital PDF.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Objeción de Acuerdo, a efecto que la parte actora, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, la corrija conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a las partes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

TERCERO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho déjense las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f4a591e09d8b29ef5234a0c16bfa072ded201d19ed9dfcfb63d3b31c70a9906Documento generado en 26/01/2021 09:49:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA CORRECCIÓN SENTENCIA Exp. No. 680013333004 2016-00383-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL
APODERADO:	JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR
	Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
	coordinadora@francoyveraabogados.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
	notificaciones@bucaramanga.gov.co
	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
	franjopla1@hotmail.com
MINISTERIO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PUBLICO:	PROCURADORA 159 JUDICIAL II
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se resuelve la solicitud presentada por el apoderado del Municipio de Bucaramanga, tendiente a que se aclare la sentencia proferida en curso del presente proceso.

Revisada la solicitud en comento, se advierte que, a través de la misma, la parte demandada muestra su inconformidad frente a la decisión adoptada por esta Corporación en la sentencia de segunda instancia, en cuanto declaró no probada la prescripción de los derechos derivados de los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante y el Municipio de Bucaramanga, al considerar que el Tribunal no analizó la prescripción de cada uno de los contratos conforme a los parámetros trazados por el Honorable Consejo de Estado frente al tema. En razón de tales planteamientos, solicitó la entidad que se precise cuales son los periodos frente a los cuales sí opera la prescripción de los contratos objeto de la Litis.

Al respecto, se tiene que, la aclaración de providencias se ciñe a los parámetros establecidos en el art. 285 del CGP, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Exp. No. **680013333004 2016-00383-01**

Atendiendo el contenido de la norma en comento, se observa que los aspectos susceptibles

de aclaración se concretan solo en aquellos que se encuentren contenidos en la parte

resolutiva de la sentencia con el condicionamiento de que ofrezcan verdaderos motivos de

duda en el alcance del fallo.

Así, examinados los argumentos planteados por el Municipio de Bucarmanga, se tiene que

los mismos, lejos de pretender que se esclarezcan aspectos confusos o dudosos en la

sentencia proferida por esta Corporación, se orientan controvertir la decisión allí adoptada

de negar la excepción de prescripción de los derechos reclamados por la parte actora, para

que en su lugar se ordene la prescripción de algunos de los periodos reclamados. Tal

aspiración contraviene la finalidad para la cual fue dispuesta la figura de la aclaración de la

sentencia, al utilizarla para que se absuelvan reparos frente a decisiones ya adoptadas,

alterando o modificando el contenido de la sentencia, ello, con la consecuente reapertura

del debate jurídico, lo cual resulta abiertamente improcedente.

Acorde con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

Primero. NEGAR la solicitud de corrección de sentencia elevada por el Municipio de

Bucaramanga, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme este auto, por Secretaría envíense las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

(Aprobado y firmado por medios digitales)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA Magistrado Ponente

Magistrado Poliente

2







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PREVIO CONCESIÓN APELACIÓN Exp. No. 680012333000-2019-00045-00

DEMANDANTE:	ALEXANDER CHAPARRO MONTEZUMA notificaciones2@legalgroup.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (15. (16 Oct 20) Memorial recurso de apelación rama judicial) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 14 de mayo de 2020, y de conformidad con el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncien en el sentido que, (i) en caso de existir ánimo conciliatorio, presenten propuestas y, (ii) de no existir intención de conciliar, igualmente se sirvan emitir pronunciamiento al respecto.

PARÁGRAFO: La entidad apelante deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación a través del correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no allegarse acta o comunicación de la entidad, entenderá el despacho que no existe animo conciliatorio.

SEGUNDO: En caso de manifestarse animo conciliatorio, por una de las partes, por auto separado se fijará fecha para realizar la audiencia de conciliación.

TERCERO: En caso de NO existir ánimo conciliatorio, por sustracción de materia y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación referida y se prescindirá de ella, concediéndose desde ya la alzada en el efecto suspensivo.

PARAGRAFO: Por secretaría, remítase el proceso de la referencia al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Exp. No. 680012333000-2020-00655-00

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE JEREMIAS SANMIGUEL, MARCOS CUEVAS SANMIGUEL, LUIS CARLOS CUEVAS SANMIGUEL, JAIRO CUEVAS SANMIGUEL, MARGARITA ABRIL DE SANMIGUEL, SAIDE SANNMIGUEL ABRIL raquelsanmiguel@gmail.com
APODERADO:	SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA aboqados@grupoj8.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresa al despacho, el medio de control **EJECUTIVO** interpuesto por Luis Carlos Cueva Sanmiguel y otros, en contra de Nación- Fiscalía General de la Nación, con fecha de reparto del día 10 de julio de 2020 para efectos de estudiar la procedencia del mandamiento de pago pretendido:

DE LA DEMANDA

El demandante Luis Carlos Cuevas Sanmiguel y otros, por conducto de apoderado debidamente constituido, pretende se libre mandamiento ejecutivo a efectos de exigir el cumplimiento de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Santander- Subsección de descongestión mediante providencia del 25 de agosto de 2011, expediente de reparación directa No. 2009-00210-00 CCPJ, corregida por auto de 25 de abril de 2013, y auto que aprueba la conciliación de fecha 29 de abril de 2015.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..."

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del CPACA, consagra

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

En el *sub lite* se aporta como título base de ejecución, los siguientes documentos:



Sentencia proferida dentro del proceso que por Reparación Directa adelantó el hoy ejecutante en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado con el No. 2009-00210-00, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).

Auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), dictado por el Tribunal Administrativo de Santander, subsección de descongestión, ordenando la corrección de la sentencia.

Acta de la audiencia de conciliación del 13 de diciembre de 2011 en el que las partes llegaron a un acuerdo en los siguientes términos: "... el ánimo de la Fiscalía General de la Nación es de conciliar, por lo cual se acepta la petición de la apoderada de los demandantes respecto al pago del noventa por ciento (90%) del valor toral de la sentencia e igualmente el pago de los intereses conforme a lo determinado en el C.C.A. y demás normas concordantes..."

Auto del 29 de abril de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander - Subsección de Descongestión- aprobando la conciliación celebrada por las partes.

En este orden de ideas, y verificadas las pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva, el despacho procederá a librar el mandamiento de pago respectivo por los valores exigidos:

- **1.1** Para LUIS CARLOS CUEVAS SANMIGUEL la suma de ONCEMILLONESDOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$11.208.555,00), que devienen de:
 - 1.1.1 La suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000), que corresponde al perjuicio Material en la modalidad de daño emergente, reconocido en el numeral tercero dela sentencia del 25 de agosto de 2011, que fue corregida en auto del 25 de abril del 2013, conciliada en un 90% y aprobada mediante auto del 29 de abril de 2015.

 1.1.2 La suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$4.059.405), que corresponde al perjuicio moral reconocido en el numeral cuarto dela sentencia del 25 de agosto de 2011, que fue corregida en auto del 25 de abril del 2013, conciliada en un 90% y aprobada mediante auto del 29 de abril de 2015.
 - **1.1.3** La suma de CINCO MILLONESSETECIENTOS NOVENTA Y NUEVEMIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$5.799.150), que corresponde al daño a la vida de relación reconocido en el numeral quinto de la sentencia del 25 de agosto de 2011, que fue corregida en auto del 25 de abril del 2013, conciliada en un 90% y aprobada mediante auto del 29 de abril de 2015.
- **1.2.** Para JAIRO CUEVAS SANMIGUEL la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.739.745,00).
- **1.3.** Para MARCO ALEXIS CUEVAS SANMIGUEL la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.739.745,00).
- **1.4.** Para ZAIDE SANMIGUEL ABRIL la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.739.745,00).
- **1.5.** Para JOSE JEREMIAS SANMIGUEL la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.739.745,00).
- **1.6.** Para MARGARITA ABRIL DE SANMIGUEL la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.739.745,00).

La obligación contenida en los documentos aportados como título ejecutivo es clara, expresa y exigible, razón por la cual se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia. En consecuencia y de conformidad con los Arts. 422, 431 y 432 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de LUIS CARLOS CUEVAS SANMIGUEL, JAIRO CUEVAS SANMIGUEL, MARCOS ALEXIS CUEVAS SANMIGUEL, ZAIDE SANMIGUEL ABRIL, JOSE JEREMIAS SANMIGUEL,



MARGARITA ABRIL DE SANMIGUEL, y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la suma total de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$19.907.280), por los siguiente conceptos:

- **1.** Para LUIS CARLOS CUEVAS SANMIGUEL la suma de ONCEMILLONESDOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA YCINCOPESOS (\$11.208.555,00).
- **2.** Para JAIRO CUEVAS SANMIGUEL la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.739.745,00).
- **3.** Para MARCO ALEXIS CUEVAS SANMIGUEL la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.739.745,00).
- **4.** Para ZAIDE SANMIGUEL ABRIL la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.739.745,00).
- **5.** Para JOSE JEREMIAS SANMIGUEL la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.739.745,00).
- **6.** Para MARGARITA ABRIL DE SANMIGUEL la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.739.745,00).

Segundo. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 177 del C.C.A. desde la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación celebrada por las partes.

Tercero.

NOTIFÍQUESE personalmente del mandamiento de pago al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto. NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia a la parte ejecutante or estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.

Quinto. ORDENAR a la entidad ejecutada PAGAR la suma objeto de ejecución, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelacio4n de la deuda, en la forma indicada en el art. 431 del CGP.

Sexto. La entidad ejecutada cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para presentar excepciones de mérito conforme lo

3



establecido en el art. 442 del CGP.

Séptimo.

De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Acuerdo PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señálese el valor de **veintiún mil pesos (\$21.000.00)** como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre del Tribunal Administrativo de Santander, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. La documentación que acredite la consignación de la mencionada suma deberá ser remitida por el interesado al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co., dentro del término antes señalado.

Octavo.

RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada del demandante a la abogada SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.524.656 de Bucaramanga; portadora de la tarjeta profesional No. 132.784 del C.S. de la J., como representante legal de JAIME ABOGADOS ASOCIADOS S.A.A. Nit. 900.770.001-5; en los términos y para los efectos de los poderes conferidos en el expediente.

Noveno.

Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR Exp. No. 680012333000-2020-00655-00

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE JEREMIAS SANMIGUEL, MARCOS CUEVAS SANMIGUEL, LUIS CARLOS CUEVAS SANMIGUEL, JAIRO CUEVAS SANMIGUEL, MARGARITA ABRIL DE SANMIGUEL, SAIDE SANNMIGUEL ABRIL raquelsanmiquel@gmail.com
APODERADO:	SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA abogados@grupoj8.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora respecto del **EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas corrientes, CDT o cualquier otra cuenta financiera que pueda ser susceptible de esta medida a nombre de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES

De la Medida Cautelar

La parte actora solicita se realice el embargo y retención de los dineros que se encuentre en las cuentas corrientes, CDT, o cualquier otra cuenta financiera que pueda ser susceptible de esta medida a nombre de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, distinguida con eñ NIT. 800.152.783-2, en las siguientes entidades bancarias:

Banco City Bank, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco CorpBanca, Banco Falabella, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Colpatria Banco BBVA Colombia, Banco de la Republica.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el proceso ejecutivo está consagrado en el CPACA, en el título IX, artículos 297 a 299.

El artículo 297 ibídem, indica como títulos ejecutivos <u>(i) las sentencias debidamente</u> <u>ejecutoriadas; (...)</u> en las cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la autoridad administrativa..."

En cuanto a las medidas cautelares, el Capítulo Undécimo de la Ley 1437 de 2011, lo desarrolla desde el artículo 229 a 236; declarando que las mismas se adoptan en todos los <u>procesos declarativos</u> que se adelanten ante esta jurisdicción (art. 229 ídem).



Principio de inembargabilidad y sus alcances

Es de notar que el artículo 63 de la Constitución Política¹ consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y encarga en manos del legislador determinar, además de los ya señalados, los demás bienes amparados bajo tal calificación, así se pretende garantizar la adecuada provisión, administración y manejo del patrimonio destinado a la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fines estatales en ella contenida.

En relación con el Principio de Inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C-354/97, C-546/02, C-566/03, recogiéndose en la Sentencia C-1154 de 200819 la posición jurisprudencial respecto algunas EXCEPCIONES a dicha inembargabilidad, dentro de los cuales se encuentra *el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias*.

No obstante, la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia, estableció que no se trata de un principio de carácter absoluto y que por el contrario, debe ser armonizado a la luz de los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta, así como la efectividad de los mismos, a saber, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad y el acceso a la administración de justicia; de ahí las excepciones a la regla general².

En Sentencia C 354 de 1997³, se declaró la constitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en, otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos— y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Esto, en garantía y respeto por los derechos reconocidos mediante decisión judicial o administrativa y la seguridad jurídica que estas otorgan.

Por lo anterior, seria evidente que el presente caso, se llegara a proceder la medida cautelar solicitada, dado que se adecúa a lo preceptuado por la Corte Constitucional, en los casos donde la condena proferida en razón de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la privación injustificada y al no constarse el pago de la misma, de conformidad con los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, habilita a los interesado a perseguir la acreencia mediante le ejecución judicial del título, junto con la solicitud de las medidas cautelares del caso.

Sin embargo, dado que la demanda ejecutiva se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es pertinente traer a colación, lo dispuesto por el artículo 195 Parágrafo 2°, en el cual se introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones. Señala la norma al respecto:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...)

¹ Artículo 63 de la Constitución Política. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

² Corte Constitucional, Sentencia C 1154 del 26 de noviembre de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C 539 de 30 de junio de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Corte Constitucional, Sentencia C 354 del 4 de agosto de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.



Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Así las cosas debe señalarse entonces que los dineros embargados tienen la calidad de inembargables y no es posible aplicar sobre ellos las excepciones que estableció la jurisprudencia constitucional, más cuando no se encuentra acreditado en el expediente que dichos dineros no correspondan a ninguno de los recursos de que tratan los artículo 694 del C.G.P. y 195 del CPACA., ni se advierte otra fuente de recursos de la Fiscalía General de la Nación distinta a la Rentas Incluidas en el Presupuesto General de la Nación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero. NEGAR

NEGAR la solicitud de medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS, promovida por la parte ejecutante dentro del proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RESUELVE CONSULTA SOBRE SANCIÓN, IMPUESTA EN INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA

Expediente No.	680013333005-2013-00462-15
Incidentante:	Gloria Mantilla Mantilla, identificada con cédula de
	ciudadanía No. 63.442.656, en calidad de agente
	oficioso de URIEL MANTILLA MANTILLA,
	identificado con cédula de ciudadanía No. 91.340.879
	Correo electrónico:
	glinmanfi@hotmail.com
Incidentada:	Sandra Milena Vega Gómez, en calidad de Gerente
	Regional Nororiente de NUEVA E.P.S.
	Correo electrónico:
	secretaria.general@nuevaeps.com.co
Acción:	CONSULTA - DESACATO DE TUTELA

Decide la Sala el grado de consulta a la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la señora juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander, allegada al despacho a cargo de la suscrita Magistrada Ponente el 21.01.2021, previa la siguiente reseña:

I. LA DECISIÓN QUE SE DICE INCUMPLIDA

Se trata de la sentencia proferida por la señora Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), en la que decide amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor Uriel Mantilla Mantilla y, para ello textualmente resuelve:

"[...] **Segundo: ORDENAR** a la EPS-S SALUD VIDA que dentro de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a AUTORIZAR Y PRESTAR el servicio de enfermería las 24 horas, traslado en ambulancia para los controles médicos, citas de control con neumólogo, oftalmólogo, otorrinolaringólogo, gastroenterólogo, ortopedia, fisiatría, tensiómetro, glucómetro, servicio de ambulancia, bomba de administración de nutrición, equipo de presión, sonda de succión control, reanimador manual, equipo de presión para miembros inferiores, medias entiembólicas, accesorios para traqueotomía, y gastrostomía, cambio de sonda yeyugal, gasas, pañales, crema antiescaras, esparadrapo, micropore, ferulaje en postura de seguridad, ENSURE, de conformidad con lo prescrito por los médicos tratantes y autorizándola para efectuar el recobro ante la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Cuarto: ORDENAR a la EPS-S SALUD VIDA prestar los servicios de salud que requiera el señor URIEL MANTILLA MANTILLA [...] autorizar y realizar los tratamientos, exámenes, intervenciones quirúrgicas, entrega de medicamentos, y en general la ATENCIÓN INTEGRAL que necesite con ocasión de la patología que actualmente padece, y que es objeto de la presente tutela, autorizándola para que los procedimientos médicos hospitalarios y suministro de medicamentos asumidos en virtud al padecimiento del accionante que no se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud, sean solicitados en RECOBRO ante la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.
[...]".

II EL INCIDENTE DE DESACATO

Es promovido mediante escrito remitido al juzgado de primera instancia el 30.10.2020¹, en el que la señora Gloria Mantilla Mantilla, en calidad de agente oficiosa de su hermano Uriel Mantilla Mantilla, afirma que la NUEVA E.P.S omite el cumplimiento de la referida sentencia de tutela, al no continuar con el tratamiento ordenado, sin que se haya presentado evolución de su estado de salud, Expone la señora Mantilla Mantilla que la entidad accionada no ha hecho entrega correcta, completa y puntual de la copia de la historia clínica, el índice de Barthel, índice de Glasgow, escala de Karkofsky, las fórmulas médicas y órdenes de servicios para las visitas domiciliarias presenciales o telefónicas; como tampoco ha autorizado el servicio redondo de servicio de ambulancia para traslado por urgencias y/o citas de control fuera del domicilio.

A. El Trámite que se imprime al desacato

- 1. Auto previo a dar apertura a incidente de desacato. Mediante auto del 03.11.2020, el despacho requiere a la EPS aquí accionada, para que informe la forma en que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, solicitándole allegar constancia de ello junto con las pruebas soporte correspondientes.
- 2. Informe de la Incidentada. Por intermedio de apoderado judicial² expone que, respecto del servicio de traslado redondo de ambulancia para urgencias o citas programadas, no se evidencia una orden médica vigente para proceder a su autorización, siendo procedente radicarla en la Oficina de Atención al Afiliado para lo pertinente; y, en lo atinente a la entrega de la historia clínica, debía vincularse a la IPS Projection Life, como entidad de la apertura, diligenciamiento y custodia de dicha documentación.
- 3. Traslado y respuesta a la incidentante de la contestación de la Nueva EPS: El Despacho de primera instancia corre traslado de la contestación referida,

¹ Visible en el archivo 03 del expediente digital.

² Archivo 06 del expediente digital.

mediante auto del 18.11.2020, y la señora Mantilla Mantilla mediante memoriales del 13 y 17 de noviembre, reitera el incumplimiento de la entidad respecto de los servicios médicos que fueron ordenados en la referida sentencia de tutela.

- **04.**Traslado y respuesta de la incidentada a la respuesta de la Sra. Mantilla Mantilla³: Informó encontrarse en revisión del caso para determinar las posibles demoras en el trámite del mismo y, que pese a ello, no le ha negado servicio alguno al paciente.
- **5.** Auto que da apertura formal al incidente de desacato. Ante la respuesta dada por la entidad, y advirtiendo que la incidentante reitera el incumplimiento por parte de la EPS, con fundamento en la documental aportada al plenario, **mediante auto del 02.12.2020** se resuelve dar apertura formal al incidente de desacato y correr traslado a la EPS accionada para que acredite el cumplimiento de la sentencia de tutela y allegue los respectivos soportes.

Asimismo, se requirió al superior jerárquico de la parte incidentada con el fin de que procediera a abrir proceso disciplinario al funcionario responsable, remitiendo al despacho el informe de su cumplimiento y la prueba del mismo.

- **6. Memorial allegado por la incidentada:** El 04.12.2020 descorre traslado reitera encontrarse en revisión del caso para determinar las posibles demoras en el trámite del mismo y, agrega que, pese a ello, no le ha negado servicio alguno al paciente.
- 7. Memorial allegado por la incidentante: Del 07.12.2020, en el que reitera que la EPS continúa incumpliendo el fallo de tutela, puesto que a la fecha, no ha hecho entrega de las cremas anti escaras, como tampoco se ha pre autorizado la realización del servicio de laboratorios a domicilio formulados, el servicio redondo para citas médicas o urgencias. Señala que los medicamentos e insumos no son entregados a tiempo por la Farmacia Pro H., y tampoco se le pre autoriza los medicamentos: CARBOXIMETILCELULOSA y ACIDO POLIACRILICO PREAUTORIZADA y la consulta con otorrinolaringología con el Dr. Juan Martín Calvo.
- 8. Auto que resuelve el incidente de desacato. En auto del 16.12.2020, el juzgado de primera instancia resuelve declarar en desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, en calidad de Gerente Regional Nororiente de NUEVA E.P.S., por desacatar el fallo de tutela de la referencia, con multa a su cargo, en el equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

_

³ Archivo 08 del expediente digital.

Como sustento de la decisión, afirma estar acreditado que la accionada no ha dado cumplimiento a las órdenes que fueron impartidas en la sentencia de tutela, pese a que le fue notificada el trámite incidental, puntualmente. Como sustento de la decisión, afirma que fueron suspendidos varios de los servicios prescritos por los médicos tratantes del señor Mantilla Mantilla en su anterior EPS, sin que en las pruebas documentales allegadas obre justificación alguna de esta medida.

Asimismo, considera que las farmacias contratadas por Nueva EPS para hacer entrega de medicamentos o insumos no están prestando el servicio con eficiencia ya que no los entregan en la oportunidad debida ni en la cantidad prescrita, ni tampoco las autorizaciones de los servicios de laboratorios a domicilio formulados y el servicio redondo para citas médicas o urgencias.

Por último, precisa que la incidentada no allegó prueba de las actuaciones administrativas realizadas para gestionar la atención del agenciado como manifiesta que está haciéndolo.

9. Memorial allegado por la incidentante el 13.01.2021: La señora Gloria Mantilla Mantilla, reitera los incumplimientos por parte de la NUEVA EPS, pese a la sanción impuesta por la primera instancia el pasado 16.12.2020.

III.CONSIDERACIONES

A. De la competencia para conocer de la Consulta

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta por el juez de tutela, en desarrollo del trámite incidental de desacato, será consultada al superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse la sanción. Así las cosas, compete a esta Corporación resolver sobre el asunto de la referencia.

B. Naturaleza jurídica del desacato

Objetivamente, el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela cuando se han superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla.

Subjetivamente, consiste en la negligencia comprobada de la persona frente al cumplimiento de la decisión, no presumiéndose responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En síntesis, la sanción procede cuando se comprueba que, efectivamente y sin justificación válida, se incurre en rebeldía contra el fallo de tutela, imponiéndose no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis de la conducta, valga decir, si ésta se muestra indolente para dar cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia de tutela.

La naturaleza jurídica del desacato no es *per se* sancionatoria. Su finalidad es hacer que se cumpla la orden judicial en busca de una verdadera protección a los derechos fundamentales amparados por la tutela, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.

C. El problema jurídico en esta instancia

Se contrae a decidir si se mantiene o se revoca la sanción de multa impuesta por la señora juez de primera instancia, a la señora Sandra Milena Vega Gómez, en calidad de Gerente Regional Nororiente de Nueva EPS, para lo que es necesario el análisis de la conducta de la incidentada, frente a la orden de protección de las garantías fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor Uriel Mantilla Mantilla, la cual fue impartida mediante sentencia de 19.12.2013, análisis que se hace de cara a los elementos objetivo y subjetivo del desacato reseñado en acápite anterior.

En primer lugar, es pertinente anotar que el desacato de la referencia versa sobre un paciente afiliado al **régimen subsidiado en salud**, "con diagnósticos aneurisma arteria basilar 2013, traqueostomía, secuelas de ECV, hipertensión arterial, incontinencia de esfínteres con dependencia funcional total evidenciada con Barthel de 0 puntos" (fol. 25 del expediente digital).

Promovido el incidente, a lo largo de su trámite, observa la Sala que **no existe prueba alguna dentro del proceso que dé cuenta del cumplimiento integral de la sentencia** de tutela, dado que, si bien Nueva EPS demostró haber entregado algunos medicamentos o insumos en diferentes fechas, **no se demuestra la continuidad en el tratamiento prescrito.** Por el contrario, la incidentante ha venido describiendo puntualmente las irregularidades en la prestación del servicio, incluso en fecha posterior al auto en que se impuso sanción. Al respecto, la entidad no ha justificado la no expedición de los medicamentos, insumos y servicios prescritos al señor Mantilla Mantilla, ni tampoco las autorizaciones de los servicios de laboratorios a domicilio formulados y el servicio redondo para citas médicas o urgencias.

Con base en lo anteriormente expuesto, puede afirmar la Sala que la entidad accionada se ha mostrado renuente frente al cumplimiento integral de la orden tutelar impartida por la primera instancia y que la omisión en la entrega de insumos y prestación efectiva y continua de los servicios es injustificada y configura los elementos tanto objetivo como subjetivo del desacato, dando paso a la imposición de una sanción.

En tal virtud, se confirmará la sanción impuesta consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dada la gravedad del incumplimiento y a las múltiples trabas administrativas impuestas a la familia del señor Mantilla Mantilla, circunstancias que, además, desconocen su calidad de sujeto de especial protección constitucional en razón a su estado de salud y a su precaria condición económica, lo que se infiere de las afirmaciones realizadas por su agente oficiosa y del hecho de pertenecer al régimen subsidiado en salud.

Por lo expuesto, en grado de consulta, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sanción por desacato impuesta por la señora Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander, en providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), consistente en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de la señora Sandra Milena Vega Gómez, en calidad de Gerente Regional Nororiente de Nueva EPS a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo. Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala Virtual plataforma Teams de la fecha en herramienta Microsoft Teams. Acta Constitucionales, No.007/2021.

Los Magistrados,

Aprobado en plataforma Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado en plataforma Teams RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Aprobado en plataforma Teams

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL Exp. 680012333000-2016-01266-00

Parte Demandante:	FABIAN ROLANDO MENDEZ CACERES, con cédula de ciudadanía Nro. 13'715.548 Correo electrónico: coordinadora@francoyveraabogados.com
Parte Demandada:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Correo electrónico: juridica@acuasan.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Caducidad del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario

I. LA DEMANDA

La demanda de la referencia pretende, en síntesis, la declaratoria de nulidad de:

- i) la Resolución Nro. 042412015000010 del 26/02/2015 que impone una sanción a la extinta SOLSALUD, por no declarar retención en la fuente periodo 11 año 2011, vinculando al demandante como responsable subsidiario-;
- li) la Resolución Nro. 001758 del 08.03.2016 que resuelve un recurso de reconsideración, corregida en la Resolución Nro. 1829 del 10.03.2016.
- iii) la Resolución 042412015000011 del 26.05.2015 que impone una sanción a SOLSALUD por no declarar retención en la fuente periodo 12 año 2011, vinculando al demandante como responsable subsidiario -;
- iv)la Resolución 01612 del 04.03.2016 que resuelve un recurso de reconsideración-.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene su exclusión de los actos administrativos que lo vinculan como responsable subsidiario de las sanciones impuesta al extinto SOLSALUD EPS.

II. ConsideracionesA. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación – Sala de Decisión, dada la naturaleza del asunto y teniendo en cuenta que la decisión pone fin al proceso. Arts. 125, 243.1 de la Ley 1437 de 2011.









Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2016-01266-00

B. Acerca de la oportunidad legal para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Según lo señalado por el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Los actos administrativos aquí demandados Resolución Nro. 001758 del 08.03.2016 - que resuelve un recurso de reconsideración y concluye el procedimiento administrativo dentro del proceso OE 20112014000346- fue notificada personalmente al aquí demandante el 14 de marzo de 2016¹; por ende, los cuatro (4) meses para demandar **oportunamente llegaba hasta 15.07.2016**. La Resolución Nro. 01612 del 04.03.2016, - que resuelve un recurso de reconsideración y concluye el procedimiento administrativo dentro del proceso OE 20112014000347- fue notificada personalmente al aquí demandante el 16 de marzo de 2016², por lo que, los cuatro (4) meses **para demandar se cumplían el 17.07.2016**.

Empero, la demanda se presentó **el 22.07.07.2016** (fol.102), ante el Juzgado Promiscuo Municipal de California, quien la remitió a los Juzgados administrativos, fecha que se toma como referente para el conteo de la caducidad, de donde tuvo ocurrencia el fenómeno de la Caducidad del medio de control, dando paso al rechazo de la demanda: Artículo 169 núm.1, Ley 1437 de 2011, recordándose que, la conciliación en asuntos tributarios es improcedente y por tanto la caducidad no se interrumpe, puesto que, se repite, el asunto no es conciliable

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

Primero. Rechazar de plano la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control.

¹Formato de notificación que obra al folio 192 del expediente administrativo OE 20112014000346 digital allegado en CD Folio 99 A del expediente.

² Fol.1338 del Expediente administrativo OE 20112014000347 digital allegado en CD Folio 99 A del expediente.









Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2016-01266-00

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación, una vez ejecutoriada esta decisión y previos los registros en el Sistema Siglo XXI, los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Acta No.07/2021 Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Aprobado en Microsoft Teams
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Aprobado en Microsoft Teams

IVAN MAURICIO SAAVEDRA MENDOZA









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: REVOCA EL AUTO QUE DECLARA CADUCIDAD Exp. No. 686793333002-2020-00127-02

Parte Demandante:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES en calidad de Procuradora 159 Judicial II para asuntos Administrativos de Bucaramanga. nmgonzalez@procuraduria.gov.comaritzagonja@hotmail.com
Parte	MUNICIPIO DE GALÁN, SANTANDER
Demandada:	alcaldia@galan-santander.gov.co
	CONCEJO MUNICIPAL DE GALÁN
	concejo@galan-santander.gov.co
	SEBASTIÁN ENRIQUE MALAVER GONZÁLEZ
	malaversebastian07@gmail.com
	mariangel2016r@gmail.com
	mariangel2_3@hotmail.com
Ministerio	Procuradora 158 Judicial II Administrativo
Público:	eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de	NULIDAD ELECTORAL
Control:	
Tema:	Cómputo del término para demandar oportunamente en ejercicio de éste medio de control judicial.
	de este medio de control judicial.

I. EL AUTO RECURRIDO¹

Es el proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de San Gil (S) el 26.08.2020, en el que declara la caducidad del medio de control por entender haberse presentado la demanda por fuera de la oportunidad de que habla el Art. 164.2 Lit. a) del CPACA, el que contabiliza tomando como referente el 29.01.2020, día en que se publica la Resolución No. 011 del 29 de enero de 2020 que protocoliza la elección efectuada en sesión plenaria No. 2352 del 10.01.2020 respecto del señor Sebastián Enrique Malaver González, como personero municipal de Galán, Santander, periodo 2020-2024.

¹ Exp. Digital Carpeta: RAD. 2020-00127-00 AUTO 26 DE AGOSTO DE 2020 Archivo: RAD.2020-00127-00 AUTO 26 DE AGOSTO 2020

II. EL RECURSO DE APELACIÓN²

Lo centra la demandante en que la publicación del acto de elección del personero que aquí se acusa, realizada por el concejo municipal de Galán en cartelera de una de sus oficinas, no satisface los principios de publicidad y divulgación proactiva de la información resguardados por la Ley 1712 de 2014 y en consecuencia la Resolución No. 011 del 29.01.2020, que protocolizó la elección del personero municipal de Galán, no ha surtido la publicación ordenada por los artículos 64 y 65 del C.P.A.C.A. y por ende no está caducado el ejercicio del medio de control.

III.CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Recae en la suscrita magistrada ponente por integración normativa de los Arts. 125 y 243 del CPACA, así como del Art. 151 lb., y el Art. 12 del Decreto 806 de 2020.

B. La oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad electoral: El conteo del plazo para demandar

El Art. 164.2 Lit. a) del CPACA, prevé que "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días" señalando que para contabilizarlo, se deben tener en cuenta las siguientes situaciones:

- i) si la elección se declara en audiencia pública el término se cuenta a partir del día siguiente;
- ii) en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a" partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 del este Código (...)".

El precitado artículo 65 del CPACA, en su parágrafo, impone el deber de publicar los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular, subsumiéndose, en criterio del Tribunal, la elección de un personero municipal en los supuestos de hecho normativos del precitado artículo 65 del CPACA, afirmación que se hace con apoyo en el entendimiento que el Consejo de Estado hace, según el cual, un acto de elección que se enmarque en el escenario de una <u>audiencia pública</u>, si bien se realiza en una <u>sesión pública</u>,

² Exp. Digital Carpeta: RAD. 2020-00127-00 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARÓ PROBADA CADUCIDAD - DEMANDANTE (PROCU) – Archivo: agosto RECURSO DE APELACION AUTO QUE RESOLVIO EXCEPCIONES.

ello no implica que en ella se dé la participación procesal y el acceso al público que permita su participación activa lo que sí ocurre en las elecciones de tipo popular³.

La publicación de esta clase de elecciones que no son de origen popular, ha de hacerse "en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales" y "los entes territoriales que no cuenten con un **órgano** oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante <u>la fijación de avisos</u>, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación".

Frente a dicha exigencia y en un caso de contornos similares al que aquí se ventila en el que debía establecerse el punto de partida para el cómputo del término de caducidad -que encontró configurada a la postre en esa oportunidadel H. Consejo de Estado explicó que "no se impone a las entidades territoriales la obligación de publicar sus actos administrativos de carácter general, los de nombramiento y los de elección distintos a los de elección popular, por un mecanismo específico, por lo que su deber se debe entender cumplido cuando se dan a conocer a la comunidad a través de cualquiera de los medios previstos en la ley" circunstancia que para dicha H. colegiatura "resulta de vital importancia, porque tratándose del ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra actos de nombramiento o de elección distintos a los de elección popular, la caducidad de la acción se cuenta a partir del día siguiente a su publicación realizada en los términos del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011(...)" concluyendo, que la fijación del aviso en cartelera del Concejo municipal en el proceso de elección del personero que allí se estudiaba "cumplió con su deber de publicar el acto administrativo demandado (...)"

C. La elección de personero municipal que aquí nos ocupa.

Se hizo en la sesión plenaria del Concejo Municipal celebrada en audiencia pública del 10 de enero de 2020, según lo muestra la respectiva Acta No.2352. Esta Acta en el orden del día, concretamente en el punto 5, registra la elección de Personero Municipal vigencia 2020-2024 y que en desarrollo de este

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E), diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00133-00(S)

punto, el Presidente de la Corporación pregunta a los concejales:

"de conformidad con los resultados del concurso público de méritos para la elección de personero Municipal, elige la plenaria del Concejo municipal al doctor Sebastián Enrique Malaver González, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.408.989 (...) como personero municipal del Municipio de Galán para el periodo constitucional 2020-2024...?"

Escuchadas algunas intervenciones, dice el acta 2352, que el presidente del concejo manifiesta:

"conforme a la decisión de los seis concejales el concejo municipal declara como elegido en el cargo de Personero Municipal del Municipio de Galán para el periodo constitucional 2020-2024 al doctor Sebastián Enrique Malaver Gonzáles identificado con C.C.1.098.408.989 obteniendo un porcentaje total de 62.9% la anterior decisión se protocolizará por la mesa directiva en el concejo municipal mediante Resolución" (negrillas por fuera del texto transcrito).

En el punto 6 del acta, se contiene que, se da lectura al acta 2352 mencionada, la que es aprobada por unanimidad. La protocolización de la elección se hace en la Resolución Número 011 del 29 de enero de 2011 proferida por la Mesa Directiva del Concejo que obra en el expediente digital.

Dentro del plenario obra la certificación⁴ expedida por el señor Wilson Muñoz Pinto en calidad de Secretario del Concejo Municipal de Galán (S), cuyo tenor literal es el siguiente:

"EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GALÁN SANTANDER

CERTIFICA

Que se publicó en la cartelera del concejo municipal de Galán por el término de diez (10) días hábiles la Resolución No. 011 de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICUPAL DEL MUNICIPIO DE GALÁN – SANTANDER PARA EL PERIODO INSTITUTICIONAL 2020-2024"

Registrándose como fecha de fijación del <u>aviso</u> el 29.01.2020 y de desfijación el día **12.02.2020**, documento que, siguiendo la lógica del H. Consejo de Estado reseñada ut supra, satisface el deber de publicación del Concejo Municipal respecto del acto de elección demandado y, debe ser tenido en cuenta como

 $^{^4}$ Exp. Digital — Carpeta: RAD. 2020-00127-00 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA -27 DE AGOSTO — Archivo: prueba N $^\circ$ 1 constancia de publicación. Fol. 2.

punto de partida para el cómputo del término de caducidad del medio de control de nulidad electoral, como en efecto lo consideró el *a quo*.

D. Suspensión de términos judiciales con ocasión del Covid-19, a partir del 16 de marzo de 2020, reanudándose su conteo a partir del 1° de julio de 2020.

Como es de conocimiento general, el 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en el trámite de acciones de tutela y en algunos asuntos penales. A su turno, a través del Decreto legislativo 564⁵ del 15.04 2020, se dispuso en su artículo 1° la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. De igual forma, advirtió el ejecutivo que el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudaría a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Cabe aclarar, que el Gobierno Nacional en el inciso 2° del Art. 1 ibídem dispuso que <u>"cuando al decretarse la suspensión de los términos</u> por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente".

La medida de suspensión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura fue sucesivamente prorrogada mediante acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2020, con excepción de ciertos asuntos cuya continuidad consideró viable en el marco de su autonomía, dentro los que no se subsume el proceso electoral de la referencia. Finalmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 se ordenó el levantamiento de la suspensión de todos los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

⁵ Declarado por la Corte Constitucional "EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 564 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", salvo la expresión "y caducidad", prevista en el parágrafo de su artículo 1°, que se declara INEXEQUIBLE." Por Sentencia C-213/20

IV. CONTEO DEL TERMINO DE CADUCIDAD EN EL CASO QUE AQUÍ NOS OCUPA

En resumen, bajo el análisis hecho en acápites anteriores, el <u>cómputo de la caducidad</u> se realiza de la siguiente manera:

- i) La resolución No. 011 de 29.01.2020 en la que protocoliza la elección que se contiene en el Acta 2352 correspondiente a la sesión del Concejo Municipal de Barrancabermeja realizada el 10.01.2020, se publica mediante aviso fijado en la cartelera del Concejo Municipal el 29.01.2020 siendo desfijado el día 12.02.2020.
- ii) Por lo anterior, considerándose que para el 16.03.2020, día en que se produjo la suspensión de los términos judiciales con ocasión al acuerdo PCSJA20-11517 del CSJ, faltaban menos de treinta (30) días para que operara la caducidad, en el sub judice debe darse aplicación al inciso 2° del Art. 1 del Decreto legislativo 564 del 15.04 2020 arriba citado, en virtud del cual el término máximo para radicar la demandada fenecería el 01.08.2020, esto es un mes después de haberse reanudado los términos judiciales lo que se produjo el 01.07.2020 según Acuerdo PCSJA20-11567 del CSJ.
- iii) La demanda fue presentada el <u>07.07.2020</u>, como lo muestra el acta de reparto⁶, esto es, en forma oportuna, de donde será revocado el auto revisado, que declara terminado el proceso por haber operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

Primero. Revocar auto proferido el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de San Gil (S) y se ordena imprimir el trámite procesal correspondiente a la nulidad electoral de la referencia.

Segundo. Remitir por la Secretaría de la Corporación, una vez en firme este proveído y efectuados los respectivos registros en el sistema justicia XXI y tableros de control, el expediente al juzgado de origen.

_

⁶ Exp. Digital – Carpeta DEMANDA – Archivo: ACTA 6057.

Notifíquese y Cúmplase. La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95681d4ab4fec9e9e3dce8dd266fc88a57eaa66d5e006fe9843e1a18f7e4cd24

Documento generado en 25/01/2021 10:16:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica